

Título: Control al Poder Judicial

Subtítulo: necesidad de un cambio

Autores: Juan Manuel Nuñez

Maximiliano Carlos Nuñez

Comisión de trabajo Nro. 5 Organización judicial: reformas y acceso a la justicia.

Pertenencia Institucional: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Nacional de La Plata.

INTRODUCCIÓN

En la provincia de Buenos Aires, las designaciones de las máximas autoridades del Poder Judicial son realizadas exclusivamente por los poderes políticos, en tanto que la elección de los cargos inferiores, por parte del Poder Ejecutivo, lo es respecto de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura con elección del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Por lo expuesto se manifiesta la preponderancia del Poder Político que el sistema otorga en el mecanismo de selección de los integrantes del Poder Judicial; exclusivo para los cargos que ocupan las máximas autoridades del mismo, y atenuado en la discrecionalidad en la selección de los restantes integrantes a través de la intervención vinculante que se le asigna a un órgano que en principio sería extra poder, tal como estaba ideado al diseñarse el sistema actual por parte del poder constituyente provincial en el año 1994.

Ahora bien, si bien surge evidente la preponderancia de los poderes políticos en los mecanismos de selección de los integrantes del Poder Judicial, tenemos que tal como esta instrumentado actualmente es el propio Poder Judicial el que ejerce un control interno sobre sí mismo tanto en lo disciplinario como en la gestión.

En el presente trabajo se analizarán los tres aspectos que hacen al control del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, esto es tanto lo que hace a la selección de sus integrantes, el régimen disciplinario aplicable a los mismos, como así también el que recae respecto de la gestión, confrontando dichos mecanismos con la opinión de los operadores jurídicos respecto de quienes deberían ejercer los mismos.

Se abordarán los modelos comparativos de control de los distintos Poderes Judiciales de la Argentina, a fin de encontrar si las ideas brindadas por los operadores jurídicos se replican en los sistemas constitucionales locales, realizándose un estudio sobre sus competencias y estructuras a fin de confrontar si las ideas de los operadores jurídicos se ven reflejadas en algunos de los sistemas.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Partiendo de los datos recolectados en el proyecto de investigación I+D. 11- J 146 de la Universidad Nacional de La Plata, titulado “Administración de justicia y mediaciones de confianza: Opiniones de los/as operadores/as Jurídicos/as, se

analizaran las respuestas correspondientes las preguntas “quién debería controlar la justicia”, “si consideran que una mayor capacitación de los empleados/funcionarios judiciales contribuiría a un mejor acceso a la justicia” y “si una mayor transparencia en la designación de los funcionarios/empleados contribuiría a un mejor acceso a la justicia” que les efectúa a abogados de la matrícula del Departamento Judicial de La Plata.

Respecto al tiempo del proyecto de investigación, el trabajo de campo realizado en el marco de la investigación consistió en tres momentos, una prueba piloto realizada en 2015, la encuesta final realizada en el año 2016 y una nueva prueba piloto realizada en el año 2017.

En la primera prueba piloto realizada, la pregunta sobre quien debería efectuar el control de la administración de justicia fue formulada para una respuesta abierta, y de un total de 36 encuestados (y ante una dispersión amplia en las respuestas) se pudo únicamente unificar en dos respuestas recurrentes, dando un 22% de respuesta a favor de que sea el Consejo de la Magistratura y un 10% a favor de un control único por parte de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

En tanto que en respecto a la pregunta relativa a si se consideraba que una mayor capacitación de los empleados/funcionarios judiciales contribuiría a un mejor acceso a la administración de justicia, se obtuvo como una respuesta afirmativa por parte de un 83% de los encuestados y en un 72 % a favor de que sería necesario más transparencia en la elección de funcionarios como medio para poder mejorar la administración de justicia.

En la encuesta final realizada en el año 2016, de un total de 82 casos, se reiteró la dispersión en las respuestas brindadas por los encuestado respecto a la pregunta de quien considera que debe controlar la administración de justicia, ante lo cual, y a los fines de poder analizarla y extraer conclusiones, se procedió a ordenar en cuatro grandes grupos, según la idea liminar que poseía de fondo cada contestación.

En base a ese parámetro, se procedió a clasificar las respuestas brindadas en una división de cuatro grupos donde el primer grupo nuclea a las respuestas que poseen una la idea de fondo vislumbraba un control del Poder Judicial por parte del Consejo de la Magistratura, con o sin cambios o con matices en su composición; otro en base a si correspondía que sea un control por parte de poderes externos u

organismos ya existentes; otro grupo respondía a la idea de si debería ser el propio poder judicial quien se controle así mismo o no poseer control alguno; y por último si el control debería ser por parte de un nuevo órgano externo a los poderes ya existentes e independiente de los mismos, existiendo solo dos profesionales que optaron por no emitir opinión en esta pregunta.

Los resultados, viendo los cuatro grupos, dio una mayoría a favor de la independencia y autocontrol del Poder Judicial sobre sí mismo (treinta y seis (36) profesionales de un total de ochenta y dos (82), siendo un cuarenta y tres con nueve por ciento (43,9%), en segundo lugar se manifiesta a favor de un control por parte del Consejo de la Magistratura (24-82, 29,26%) y luego, en casi un pie de igualdad, una adhesión a un control por parte de organismos independientes de otros poderes o extra poderes (10-82, 12,19% y 12-82, 14,63% cada una).

Pero si adoptamos otro criterio para realizar la división y clasificación de las respuestas recabadas, esta mayoría que se da respecto a un autocontrol se invierte, cuando en lugar de dividir según los parámetros anteriores dividimos la respuesta en dos grandes grupos, control externo y autocontrol del Poder Judicial, en este supuesto se impone la opinión sobre un control externo (46-82, 56,09%) contra un autocontrol (36-82, 43,9%).

De la encuesta del año 2016 los encuestados que abogaron por un control externo, 7 manifiestan la necesidad de participación ciudadana en el organismo que controle al sistema judicial. La misma cantidad dio una respuesta negativa hacia algún tipo de participación política o la participación propia de alguno de los dos poderes restantes. Por lo cual, de cuarenta y seis (46) encuestados, nos da un promedio de un 15% a favor de participación ciudadana y 15% con manifestación negativa hacia la participación política.

De la encuesta final 2016, 70 profesionales optaron por el “sí” (83,3%) respecto a la mayor transparencia en la elección, y 72 por capacitar mejor a los empleados (85,7%) como mecanismos para mejorar el acceso a la justicia.

En la prueba piloto del año 2017 fueron relevados 28 profesionales del derecho.

La pregunta sobre quién creía que debería controlar la administración de justicia fue cerrada, con opción de no sabe o no contesta y “otra”. Dos abogados contestaron que no sabían o no contestaban, uno de ellos aclaró que el tema era complicado; otro profesional contestó que elegía otra opción, sin aclarar cuál sería, un/a abogado/a contestó eligiendo la opción “otro” dando como respuesta que debería ser el Consejo de la Magistratura con menor injerencia política, cuatro abogados/as eligieron la opción de que sea el mismo Poder Judicial quien se controle a sí mismo, y de esos cuatro, uno/a sumo a la opción elegida, además, que sea por denuncias de terceros; ocho abogados/as optaron por la opción de que el control sea realizado por una comisión integrada por académicos/as relevantes; cinco por una comisión de ciudadanos/as elegidos/as en elecciones generales, tres por el Consejo de la Magistratura; uno/a por una comisión integrada por académicos relevantes mas ciudadanos/as elegidos/as y jubilados/as del Poder Judicial (este último fue agregado por el encuestado/a); un/a abogado/a por que el control sea realizado por un organismo externo del Poder Judicial; y un/a abogado/a por el Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial.

En resumen, con la clasificación bipartita en la prueba piloto del año 2015, la encuesta final del año 2016 y la prueba piloto del año 2018 se aprecia que la mayoría opta por un control externo quedando en las dos primeras en segundo lugar un autocontrol, y cuando se realizó con la forma de respuesta cerrada eligieron en segundo lugar una comisión elegida por ciudadanos.

A la pregunta sobre si pensaba que, para mejorar la administración de justicia, habría que transparentar la elección de funcionarios/as y magistrados, de 28 encuestados/as, 26 consideraron que si y 2 nada más que no; mientras que 24 consideraron necesario capacitar mejor a los/as empleados/as, dos opinaron que no, y otros dos optaron por no contestar.

En las cuentas, también se les indicó en una pregunta cerrada que elijan, entre once opciones, tres problemas sociales en el orden que consideraban más importante, resultando en la prueba piloto del año 2015 que el 2,8% eligió la administración deficitaria de justicia en primer lugar como problema social importante y el 11% en segundo lugar.

En la encuesta final del año 2016, surge la administración deficitaria de justicia elegida como tercera opción en el orden de importancia por un 12% de los encuestados.

En primer orden de importancia se eligió “los problemas educativos y/o salud” con un 35 %, la corrupción con un 23% y la mala administración de recursos públicos y la desocupación ambas con 10 % cada una; en segundo orden de importancia se eligió con un 25% la mala administración de los recursos públicos, con un 20% las drogas y el narcotráfico, con un 15% los problemas educativos y/o salud y con un 11% la corrupción; en tercer lugar se eligió con un 19% la corrupción, con un 14% las drogas y el narcotráfico; con un 13% la desocupación y finalmente con un 12% la administración deficitaria de justicia.

No fueron elegidas por ninguno de los encuestados los bajos sueldos, la delincuencia, los problemas de vivienda, la falta de apego a las normas, la inflación, y no se aportaron respuestas a la opción de otro ni tampoco eligieron optar por no contestar.

ANÁLISIS DEL SISTEMA ACTUAL.

Forma de designación

En el derecho comparado distintos medios de selección de los magistrados, los cuales se pueden agrupar en tres grandes sistemas: a) designación por órganos políticos, b) selección por idoneidad, mediante concursos públicos y abiertos, c) designación por voluntad popular.¹

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para la designación de los miembros de la Suprema Corte, Procurados y Subprocurador, el sistema de selección es por órganos políticos (Art. 175 CPBA), y por el artículo 4 del Decreto 735/04, se estableció que “los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación

¹Moreno, Guillermo Raúl, “Constitución de la Provincia de Buenos Aires”. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008. Pág. 308

en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, por escrito debidamente fundada y documentado, las observaciones y/o impugnaciones que estimen pertinentes a las nominaciones efectuadas, y que pudieran obstar o deberían ser tenidas en consideración al momento de la selección de los nominados. No serán consideradas aquellas que resulten irrelevantes para la finalidad del presente decreto o que se funden en cualquier tipo de discriminación”.²

Para los demás jueces y miembros del Ministerio Público, la forma de selección es mediante una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura donde se demostraría la idoneidad por medio de concursos públicos y abiertos, con la selección al individualizar al concursante electo por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Cabe resaltar que la labor del Consejo no es controlar (diferencia fundamental con el Consejo de la Magistratura de la Nación), sino elaborar una lista vinculante de los/as candidatos/as que luego podrán ser seleccionados/as.

Conformación del Consejo de la Magistratura

Según la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura debería tener una composición equilibrada de representantes del poder ejecutivo, legislativo, de los jueces de distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia, con un mínimo de quince miembros. En los Departamentos Judiciales estará compuesto por jueces, abogados y personalidades académicas especializadas.

La Ley 11.868, dispone que el Consejo estará integrado por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un Juez de Cámara, un Juez de Primera Instancia y un miembro del Ministerio Público (en total 3 del Poder Judicial y uno del Ministerio Público); seis representantes del Poder Legislativo, y cuatro representantes del Poder Ejecutivo; y cuatro representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte que lo integre.

²Moreno, Guillermo Raúl, “Constitución de la Provincia de Buenos Aires”. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008.

Entonces tenemos una composición total de 18 miembros, de los cuales 10 son representantes o miembros de los partidos políticos (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), tres propios del Poder Judicial, uno del Ministerio Público y cuatro de los profesionales independientes.

El Consejo al realizar una terna donde se manifiesta la idoneidad para el cargo posee una mayoría política, siendo la designación posterior netamente política.

Entonces con lo que nos encontramos es que, en las designaciones de las máximas autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial son elegidos por el Gobernador y por el Senado, y respecto a la terna vinculante efectuada por el Consejo estos dos actores influyen también en la misma, ya que vuelven a tener, por medio de representantes, participación en dicha terna.

En tanto que para los demás miembros podemos decir que el procedimiento de selección se compone de dos partes, la elección de la terna vinculante, donde participa el Consejo de la Magistratura (donde hay mayoría de representantes del Poder Ejecutivo y del Senado) y la selección en el cargo, donde es realizada por el poder ejecutivo con acuerdo del senado.

De donde cabe concluir que, en los hechos, se carece de un efectivo contrapeso toda vez que es el mismo poder el que compone la mayoría del Consejo de la Magistratura, consagrando un excesivo margen a la discrecionalidad política en la conformación de la terna, y la posterior designación de los/as funcionarios/as³.

Ahora bien, respecto de la representación del pueblo, viéndolo con total optimismo, podemos decir que existe la participación de manera indirecta respecto a los miembros del Senado y del Poder Ejecutivo, diferencia que se contrasta con la manera de designación del miembro del Colegio de Abogados, ya que es elegido/a por los/as abogados/as matriculados/as.

Resumiendo, el control por medio de la designación de los cargos del Poder Judicial en unos casos es interno o interno mixto, respondiendo a su independencia y, respecto a los máximos cargos, es político.

3Moreno, Guillermo Raúl, "Constitución de la Provincia de Buenos Aires". Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008. Pág. 312/313

Cuando muchos de los/as abogados/as contestaron que el órgano que debería controlar el poder judicial debería ser el Consejo de la Magistratura, pero no compuesto como ahora, creemos que responde a una visión del sistema de Nación, en el cual su función también es disciplinaria, y no solo de conformación de una terna según el cumplimiento de la idoneidad.

También se observa en la última prueba piloto, que al darle opciones a los encuestados los mismos eligen otras composiciones distintas para el órgano que debería ejercer el control, optando por elegir o una comisión de académicos notables (el cual sería una organización técnica y ética) o eligen que tenga la elección de la ciudadanía, idea que se suma a las respuestas espontáneas de una mayor participación ciudadana en el órgano de control y un desprecio (también espontáneo) hacia la injerencia de los partidos políticos en el mismo que surgen en la encuesta final del año 2016.

Control disciplinario

En la Provincia de Buenos Aires, el sistema actual de control disciplinario es interno, existen dos organismos que instruyen los sumarios ante denuncias de irregularidades por parte de los jueces, fiscales, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial. Si los funcionarios/as o empleados/as son de la Suprema Corte, un organismo interno de ella instruye la investigación, y si pertenece al Ministerio Público esta misma lo instruye.

Según la gravedad del incumplimiento o vulneración de sus deberes, se instruye el sumario administrativo o se eleva para juri de enjuiciamiento. (art. 164 CPBA), ocurre lo mismo si la irregularidad se comete por parte de los funcionarios propios la Corte. En este orden encontramos la Ley 5827 en la cual su art. 32 inc. s) establece las funciones disciplinarias que puede adoptar el máximo Tribunal contra los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia.

Existen otras dos vías para evaluar la responsabilidad de los funcionarios judiciales, el juicio político, para los miembros de la Suprema Corte, Procurador y Subprocurador General (art. 73 inc. 2, 79, 80 y 81) y el Jurado de Enjuiciamiento para el resto de los jueces y miembros del ministerio público (art. 182)

El jurado de enjuiciamiento se inicia por denuncia o acusación de cualquier persona, por delitos y faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. El jurado se compone de once miembros, integrado y presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cinco abogados/as inscriptos en la matrícula y cinco legisladores abogados/as, son designados por sorteo en acto público, el sorteo de los/as abogados/as será a cargo de la Suprema Corte, quien elabora una lista de todos los/as abogados/as que reúnan condiciones para ser conjueces (art. 182).

El art. 182, fue reglamentado por la ley 13.661, la cual crea el cargo de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, quien es designado por la mayoría de la Cámara de Senadores de una persona de fuera de su seno. Este Secretario es el encargado de recibir las denuncias y tiene a su cargo un cuerpo de instructores que lleven adelante la investigación. También crea una comisión bicameral compuesta de 12 legisladores (cinco senadores y 7 diputados) a cargo de recibir denuncias y analizar la verosimilitud de los hechos denunciados y asumir el rol de acusador.

El juicio político, se desarrolla en primer lugar con la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados de acusar, entre otros, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador y Subprocurador general, ante el Senado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. El art. 79 le otorga competencia exclusiva al Senado de juzgar en juicio público a los acusados por la cámara de Diputados.

Con este resumen de competencia sancionadora, podemos concluir que el organismo de control disciplinario del Poder Judicial es netamente político respecto a los máximos cargos, y mixto (abogado/a de la matrícula en condiciones de ser conjueces y legisladores) para los cargos que le siguen, mientras que a los demás miembros del Poder Judicial es la propia Corte quien los puede sancionar.

Control de Gestión

Respecto al control de Gestión es la misma Corte quien debe pasar un informe anual a la Legislatura respecto al control de gestión y evaluación de cada uno de los órganos jurisdiccionales, proponiendo con este informe los proyectos de reformas de procedimiento y organización.

Este control de gestión es efectuado internamente por el propio poder judicial, y pasado en informe para la Legislatura (respondiendo al poder disciplinario propio de la cámara de diputados y del senado) y proponiendo los proyectos de reforma, ya que es competencia legislativa la encargada de realizar las modificaciones.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

En la Provincia de Chubut, es el Consejo de la Magistratura que efectúa la designación de los Magistrados inferiores, un control de gestión de los mismos y su remoción.

El art. 187 de la Constitución de la provincia de Chubut, prevé que el Consejo de la Magistratura estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado.

En su composición se observa un equilibrio de 4 jueces más un miembro del poder judicial no abogado, cuatro abogados de la matrícula y cinco ciudadanos, la presidencia va rotando y es elegida por el propio Consejo.

Los ciudadanos son “elegidos en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines” (art. 191, tercer párrafo de la Constitución Provincial).

Entre las funciones del Consejo se encuentra la designación de jueces (art. 192 inc. 1, 2), el control de gestión (art. 192 inc. 5) y el control disciplinario (art. 192 inc. 4).

La designación de los magistrados del Poder Judicial se regula en dos procedimientos según el cargo que se designe, para los máximos cargos (miembros del Tribunal Superior, Procurados y Defensor General) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Para la designación de los demás Jueces, serán designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura.

Remoción

El art. 198 segunda parte, dispone la forma de destitución de los miembros del Tribunal Superior, Procurados y Defensor General, la cual será el juicio político.

El art. 209, regula que para los Jueces de Cámara y demás jueces letrados quedan sometidos al procedimiento de destitución del Tribunal de Enjuiciamiento. Además, los Fiscales, Defensores pueden ser acusador ante el mencionado Tribunal.

El art. 210, dispone que para los demás funcionarios letrados y no letrados de la administración judicial serán removidos con causa por el Superior Tribunal de Justicia.

El sistema de designación de la Provincia de Chubut cambia el órgano político que designa al concursante electo para el cargo, en este supuesto es el órgano que la efectúa es aquel que ostenta la representación de la población, y no el Poder Ejecutivo. Viéndose en este supuesto una doble participación de los ciudadanos, una primera al estar representados en el Consejo de la Magistratura y en una segunda por medio de los representantes, lo que además permite un debate al momento de selección al postulando que ocupara el cargo, supuesto que no ocurre cuando la designación es efectuada por un poder unipersonal.

Por lo que podemos decir que el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut posee rasgos de las tres formas de sistemas de control del Poder Judicial, una parte política, otra técnica de control de idoneidad y presencia de los ciudadanos en el órgano que controla y designa.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ

El Art. 182 bis de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz pone como función en el Consejo de la Magistratura la selección vinculante por concursos públicos.

Otorga como parámetros para los procedimientos de selección mecanismos que garanticen adecuada publicidad, aplicación de criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando la solvencia moral, la idoneidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Su integración es periódica, e impone que se preserve la pluralidad, la diversidad y el equilibrio entre sectores evitando hegemonías por representantes de los órganos políticos, resultantes de la elección popular del Poder Judicial, de los magistrados y funcionarios, de los empleados de la justicia y de los abogados de la matrícula.

También impone el mandato constitucional que la ley establezca la forma que se integrará al Consejo una representación electa directamente por el pueblo de la Provincia.

Así es que la Ley 2552 reglamento el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, prevé que el mismo se va a componer con un miembro del Tribunal Superior de justicia; un diputado designado por el Poder Legislativo; un representante designado por el Ejecutivo; uno de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; uno de los empleados de la justicia; otro de los abogados de la matrícula provincial y un representante del pueblo de la provincia.

El Art. 129 de la carta magna provincial impone como mecanismo de responsabilidad el juzgamiento por un Tribunal de Enjuiciamiento formado por un miembro del Tribunal Superior, un Diputado Letrado y un letrado del Foro Provincial elegido por sorteo.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 115, prevé que el Consejo de la Magistratura se compondrá de tres representantes electos

pro la legislatura; tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad y tres abogados/as, elegidos por sus pares.

Posee como funciones, seleccionar, mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura; proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y Ministerio Público; dictar reglamentos internos del Poder Judicial; ejercer facultades disciplinarios respecto de los magistrados; reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados; proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial; recibir denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público y decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Según el art. 121, los jueces serán removidos por un Jurado de Enjuiciamiento, compuesto de nueve miembros, de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces.

El Tribunal Superior dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NACIÓN.

El Consejo de la Magistratura en el orden Nacional posee más funciones que el de la Provincia de Buenos Aires, no solo en la selección de candidatos y formación de ternas, sino que también ejerce la administración de los recursos económicos y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, ejerce las facultades disciplinarias sobre los magistrados, tiene decisión sobre la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y el dictado de reglamentos relacionados con la organización judicial.

Principio de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para la designación de jueces: el artículo 175. En primer lugar para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador se requieren requisitos de nacionalidad, título que acredite conocimientos en la ciencia del derecho, treinta años de edad y menos de setenta y mínimo de diez de ejercicio en la profesión. No especifica idoneidad, moralidad ni respeto a las instituciones democráticas y a los DDHH. Es elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. En resumen, tener

aval político. En cambio, sí le especifica al Consejo de la Magistratura que al seleccionar a los postulantes se privilegie la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Este Consejo está integrado “equilibradamente” con representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de distintas instancias y de los Colegios de Abogados. Si prestamos atención el orden y la redacción en que está escrito el artículo tiene que poseer tres partes equilibradas, la política, la judicial y los Colegios de Abogados.

Sin embargo, la ley instrumentó el equilibrio de una manera distinta, cuatro estamentos en lugar de tres. Ahora bien, el Consejo debe dar una terna vinculante, la cual es relativa ya que es vinculante al excluir, pero no en el orden de los seleccionados, y debe ser por un procedimiento que garantice la publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, ¿por qué se vuelve necesario la presencia de los poderes políticos? ¿Acaso no es suficiente con que luego intervengan el Poder Ejecutivo y el acuerdo del Senado?

Podemos pensar que por el principio de equilibrio de poderes implica que los otros dos poderes tienen injerencia en la selección del Poder Judicial, pero si prestamos atención, la participación la realizan los dos poderes donde la representatividad de la población es menor, tanto el Poder Ejecutivo al ser electo por la primera minoría y el senado que posee una representatividad menor al estar integrado por miembros electos por las dos primeras minorías. ¿Acaso no sería lógico que sea la cámara de diputados quien intervenga? Además, el hecho que la constitución quite margen de discrecionalidad a la elección, ya que no hay parámetro para decidir si se da o no el acuerdo, ya que el único motivo que habrá para estar a favor o en contra de una designación será el beneficio político de trasfondo.

CONCLUSIONES

Después de este camino rápido recorrido sobre la manera de designación y remoción de los jueces sobre los cuales la sociedad indirectamente delega la máxima expresión de justicia cabe realizar determinados interrogantes:

En primer lugar, si estos magistrados deberían representar a la sociedad sobre la cual manifiestan sus ideas. En ese orden podemos ver en el sistema argentino una distribución de justicia según origen de la sociedad. En ese orden poseemos con los pueblos originarios la posibilidad de ser juzgados según sus normas y costumbres. Pero también podemos ver un apartamiento de los magistrados de las grandes ciudades de la sociedad sobre la cual decretan sus veredictos.

En segundo lugar, ¿Acaso los jueces en el sistema republicano deben representar a la sociedad sobre la cual fallan? Y de ser así, ¿somos representados?, en principio podemos ver en nuestro sistema que el requisito es la idoneidad, tanto por su modo de selección como de remoción, pero esta modalidad ¿responde a las necesidades de la población? ¿a su visión? ¿A su comprensión del mundo?, en síntesis, ¿los jueces al fallar poseen una comprensión cabal de la realidad sobre la cual fallan?, y al haber todo esto, en el supuesto que no respondan a estas visiones ¿quién los controla? Quien logra determinar que lo fallado es acorde a derecho, considerando la palabra derecho en un sentido amplio y cabal de orden jurídico en toda su magnitud,

Estamos ante un sistema que determina que jueces son idóneos y luego un órgano político selecciona quien de esa terna será el indicado para desempeñarlo por lo que el sistema para su designación es marcadamente político, siendo la formación de la terna de carácter técnico, pero con composición mayoritariamente política, por lo cual no podemos pretender que su desempeño lo sea independientemente de la política.

Por control del Poder Judicial se debe entender, designación, remoción, control de gestión y de administración, aquel control que se limite a uno solo de estos aspectos, con prescindencia de los otros lo vuelve un control estéril, ya que las desviaciones se pueden producir en cualquier de las otras instancias.

Por principio Constitucional los Poderes del Estado deben ser democráticos, ya que el poder soberano emana del pueblo.

El sistema adoptado por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires no deja lugar a la participación de la población en la selección y remoción de los jueces.

La composición actual del Consejo de la Magistratura y la forma de designación de los magistrados posee un predominio netamente político, lo cual desvirtúa la independencia del Poder Judicial de los poderes políticos.

La composición que efectúa la Ley Provincial al reglamentar la distribución de los miembros del Consejo de la Magistratura, se aparta de la finalidad que tenía contenida en el mandato constitucional al atribuirle dicha facultad reglamentaria, toda vez que precisamente se aparta de lo equilibrado que debía ser dicha composición que establece.

La influencia de los órganos políticos en la designación como en la remoción de los integrantes del Poder Judicial lo condiciona a los mismos para su designación y permanencia en los cargos.

En las encuestas realizadas se observa la tendencia a la participación ciudadana en el órgano que controle la administración de justicia, así como una tendencia a favor de que una mayor transparencia en la designación más una mejor capacitación de los empleados/funcionarios favorecería mejoraría el acceso a la justicia,

Permitir la participación ciudadana produciría un acercamiento de la población al sistema judicial, y necesariamente de este con los primeros. Esto generaría una mayor prudencia de los miembros judiciales en el correcto ejercicio de sus funciones deviniendo en una efectiva democratización del Poder Judicial.

Por último, podemos extraer de las encuestas realizadas la disconformidad e insuficiencia por parte de los abogados con los mecanismos actuales de control, lo que nos lleva a plantear que sería el momento de comenzar a discutir una reforma constitucional a los fines de que se dé mayor participación a los ciudadanos en los medios de control de los magistrados.

Sería objeto de un siguiente estudio abordar si la disconformidad con los mecanismos de control encuentra su origen en que los mismos se perciben como insuficientes o si por el contrario se considera excesiva la participación de los órganos políticos a raíz de actuaciones con desvíos de los fines en sus potestades de contralor.

Bibliografía:

Fayt, Carlos Santiago, “Nuevas fronteras del derecho constitucional”. 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011.

Ferrari, Gustavo; Rozas Fernando Oscar, “Constitución de la provincia de Buenos Aires, comentada, concordada, anotada 1ra ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zavalia, 2016.

Moreno, Guillermo Raúl, “Constitución de la Provincia de Buenos Aires”. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008.

Quiroga Lavié, Humberto, “Constitución de la Provincia de Buenos Aires” Comentario a las reformas y notas de jurisprudencia. Rubinza-Culzoni, 1995